



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-
01-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA:

JESSICA DEL ROCIO AREVALO SALAZAR

0000-0002-5228-9753

ASESOR:

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez

0000-0002-9012-6939

PUCALLPA – PERÚ

2019

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A Dios:

Por haberme regalado un soplo de vida,
y sembrar los buenos augurios en mi
camino

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, por cada
enseñanza brindada que fueron la base
hasta alcanzar mi objetivo de hacerme
profesional

Dedicatoria

A mi adorada Madre; por su apoyo incondicional y ser la fortaleza que me permite forjar día a día mis sueños y mis aspiraciones, sin menguar el espíritu hasta conseguir lo que siempre he anhelado.

Jessica Arevalo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

ABSTRAC

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00624-2015-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	18
2.1.Antecedentes	18
2.2.Bases teóricas.....	25
2.2.1.Aspectos procesales del proceso	25
2.2.1.1.Comparecencia al proceso laboral.....	25
2.2.1.1.1. Comparecencia de menor de edad	27
2.2.1.1.2. Comparecencia sindical	29
2.2.1.1.3. Comparecencias especiales	30
2.2.1.1.3.1. Ministerio de justicia.....	30
2.2.1.1.3.2. Comparecencia general	31
2.2.1.2. Rol de los jueces en la nueva Ley Procesal Laboral.....	32
2.2.1.3. El rol hermenéutico de los jueces laborales	33
2.2.1.4. Los jueces y conflictos laborales	35
2.2.1.4.1. Los conflictos laborales de carácter individual y colectivo	36
2.2.1.4.2. Conflictos de derechos e intereses	37
2.2.1.5. Los jueces laborales y la constitución política	38
2.2.1.6. Los jueces y los tratados internacionales	40
2.2.1.7. Importancia de la OIT en la actuación judicial	43
2.2.2.Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias	44
2.2.2.1.Detectar, decidir y proponer interpretaciones	44
2.2.2.2.Motivación y argumentación de la interpretación	50
2.2.2.3.El rol de la lógica en la interpretación y en la aplicación del.....	57
2.2.2.4.El rol de la retórica en la interpretación y en la aplicación del derecho	62
2.2.2.5.Interpretación y aplicación de la ley	68
2.3.Marco conceptual	73
III. METODOLOGÍA.....	75
3.1.Tipo y nivel de investigación.....	75
3.1.1.Tipo de investigación.....	75

3.1.2.Nivel de investigación.	75
3.1.3.Enfoque de investigación.	75
3.2.Diseño de investigación.....	76
3.3.Objeto de estudio y variable de estudio.....	76
3.4.Fuente de recolección de datos.....	76
3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	77
3.5.1.La primera etapa.	77
3.5.2.La segunda etapa.....	77
3.5.3.La tercera etapa.....	77
3.6.Población, muestra y unidad de muestra.	78
3.7.Consideraciones éticas.....	78
3.8.Rigor científico.....	79
3.9.Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	79
3.10.Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	79
3.10.1.La primera etapa:.....	79
3.10.2.La segunda etapa:.....	80
3.10.3.La tercera etapa:.....	80
IV.RESULTADOS.....	81
4.1.Resultados de resultados.....	81
4.2.Análisis de los Resultados.	97
V. Conclusiones.....	102
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	103

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	81
Cuadro 2 de la parte considerativa.	83
Cuadro 3 de la parte resolutive	85
Cuadro 4 de la parte Expositiva	87
Cuadro 5 de la parte Considerativa	89
Cuadro 6 de la parte resolutive.	91
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	93
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.....	95

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	107
Anexo 2 Matriz de consistencia	114
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable.....	115
Anexo 4 Carta de compromiso ético	126
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	127
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

La profusión de problemas y desafíos de la justicia constitucional hacen perceptible el condicionamiento estatal de lo internacional, que nos revelan que el actual estadio de evolución del Estado Constitucional, este auto descubre la pluralidad cultural interna y externa y comienza a proyectarse hacia la comunidad mundial de Estados constitucionales con una intención cosmopolita.

La naturaleza comprensiva y la voluntad de apertura del Estado Constitucional, que implica una nueva forma de interacción horizontal, responsable y libre marca una nueva pauta en el desarrollo contemporáneo del Derecho Constitucional por lo menos en tres dimensiones.

Primero en el afianzamiento de un concepto de soberanía Estatal con rasgos distintivos del Estado Constitucional, rechazando las temerarias afirmaciones de que en el nuevo orden internacional se erosiona los fundamentos de la teoría Estatal tendencias antiestatistas, que buscan justificar la liberación irrestricta del mercado y la relativización de la presencia del órgano Constituyente que no puede ser sino soberano. Por ello, puede decirse que quien abandona el concepto de soberanía desconocen no sólo la realidad social sino también el contenido jurídico del concepto, así como la simple necesidad que tiene las comunidades políticas de contar con una capacidad competencial garantizada, de actuación y configuración.

Conforme se aprecia la administración de justicia en las Bahamas, (Mundo, 2019), precisa:

Entre evacuaciones, búsquedas de víctimas y riesgos sanitarios, Bahamas se preparaba ayer domingo para enfrentar una larga crisis humanitaria, una semana después del devastador paso del huracán Dorian. Cientos de supervivientes continúan llegando a Nueva Providencia, donde se encuentra la capital de Bahamas, La cifra oficial de muertos es de 44, informó ayer domingo el ministro de Salud, Duanes Sands, quien reiteró que el número subirá “significativamente” y que los cadáveres de algunas personas nunca podrán ser recuperadas ya que fueron arrastradas a alta mar en medio de la tormenta. En las Ábaco, donde residen 17.000 personas, se encontraron 36 cadáveres, y ocho en Gran Bahama, de 51.000 habitantes. Supervivientes consultados por AFP en la isla de Ábaco, a la cual Dorian asoló el 1 y 2 de septiembre con vientos de más de 250 km/h, describían un escenario de terror. “Hay muertos en todas partes”, “los cuerpos siguen tirados”, declararon mientras intentaban por todos los medios abandonar su isla, donde los desechos se acumulaban en medio de los escombros bajo un calor intenso. Los que a un siguen sin poder salir se enfrentan a la falta de comunicaciones, electricidad, combustible, seguridad y agua potable, y, lo que es peor, a no volver a vivir en sus casas y estar rodeado de sus pertenencias. Ni el haber sido salvado, ni el agua que no han tenido en días ni la comida que reciben a su llegada a Nassau, sirve para calmar la ansiedad que sienten los supervivientes sabiendo que nunca más volverán a su vida anterior. Las

autoridades locales señalan que la falta de comunicaciones es el problema que mayor ansiedad genera al ahondar la sensación de aislamiento y de que nadie sabe de su existencia. El proceso de rescate de los afectados por el huracán se está llevando a cabo de forma dispar, lenta y discriminatoria, según aseguró en una carta abierta al primer ministro, Hubert Minnis, el exprocurador general de las Bahamas, Alfred Sears. “No hay justicia”, indicó en su misiva difundida este sábado, en la que también relata que durante seis horas intentó este jueves “desesperadamente” sacar a su familia de Ábaco, donde presencié la “disparidad” en la atención a aquellos que desean salir. “Parece que no hay justicia para los pobres en las Bahamas”, agregó. Desde este sábado, según ha informado la Guardia Costera estadounidense, los puertos marítimos de Ábaco y Gran Bahama han sido reabiertos y han recibido el visto bueno para la llegada de grandes embarcaciones que, tal y como ha indicado Minnis, permitirá acelerar el proceso de rescate. También, y desde hace tres días, la aerolínea local Bahamasair ha ido sacando a personas retenidas en Abaco y Gran Bahama. Los que llegan relatan la destrucción masiva en las zonas afectadas donde prácticamente no queda ni un edificio en pie y donde algunos, incluso, aventuran, que quedarán inhabitadas. Unos escombros bajo los cuales se teme hay cientos de personas muertas que no pudieron sobrevivir al embate del poderoso ciclón de categoría máxima.

La administración de justicia, Bangladés, (UNODC, 2019), precisa:

Una judicatura de integridad inobjetable es la institución básica fundamental que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad. Incluso cuando fallan todas las protecciones, una judicatura de esas características ofrece al público un baluarte contra los atropellos a los derechos y libertades garantizados por la ley. Estas observaciones se aplican tanto internamente, en el contexto de cada Estado nación, como a escala global, de modo que la judicatura aparece como uno de los grandes bastiones de la legalidad en todo el mundo. Garantizar la integridad de la judicatura mundial constituye así una tarea a la que es preciso dedicar mucha energía, capacidades y experiencia.

Esto es precisamente lo que ha tratado de hacer a partir del año 2000 el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (Grupo de Integridad Judicial). Sus actividades se iniciaron como un grupo oficioso de presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores de diversas partes del mundo que unieron su experiencia y capacidades con un espíritu de resuelta dedicación a esta noble tarea. Desde entonces, la labor y las realizaciones del Grupo se han desarrollado hasta adquirir importante influencia en el escenario judicial a escala mundial.

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial han recibido creciente aceptación de parte de los diferentes sectores de la judicatura mundial y de los organismos internacionales interesados en la integridad

del proceso judicial. Como resultado de ello, los Principios de Bangalore son vistos cada vez más como un documento que todas las judicaturas y sistemas jurídicos pueden aceptar sin reservas. Dicho en pocas palabras, estos principios dan expresión a las más elevadas tradiciones de la función judicial como se la concibe en todas las culturas y sistemas jurídicos. Lograr acuerdo en torno a estos principios básicos ha sido difícil, pero el irrenunciable compromiso del Grupo de Integridad Judicial de lograr un resultado que pudiese recibir aceptación universal le ha permitido superar las barreras que se alzaron en su camino.

Los Principios de Bangalore no solo han sido adoptados por algunos Estados, sino que otros han basado en ellos sus propios principios de conducta judicial. Las organizaciones internacionales también los han recibido favorablemente y les han dado su respaldo. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006, invitó a los Estados Miembros, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos a que, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomasen en consideración los Principios de Bangalore. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha apoyado activamente los Principios de Bangalore, que también han recibido el reconocimiento de órganos como la American Bar Association y la Comisión Internacional de Juristas. Los jueces de

los Estados Miembros del Consejo de Europa también han acogido favorablemente los Principios de Bangalore.

Respecto a la administración de justicia Barbados, (RIPLEYBELIEVES, 2019), precisa:

El gobierno de Barbados trabaja bajo una monarquía constitucional y un sistema parlamentario. Como nación de la Commonwealth, Barbados acepta al monarca de Gran Bretaña como el Jefe de Estado hereditario oficial del país. La Constitución de Barbados establece libertades básicas para los ciudadanos de este país y establece las ramas de gobierno de 3 para garantizar la separación de poderes y un sistema de controles y equilibrios. Estas ramas de 3 son: ejecutivo, legislativo y judicial. Este artículo echa un vistazo más de cerca a cada uno.

La rama judicial de Barbados trabaja independientemente de las ramas legislativa y ejecutiva. El sistema legal de este país se basa en el derecho común y tiene en cuenta los precedentes de casos del Commonwealth inglés y británico al decidir sobre ciertos asuntos. El sistema legal aquí se divide en dos tipos de tribunales: el Tribunal de Magistrados y el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo también se organiza en el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelaciones. Los casos en estos Tribunales Supremos son supervisados por un panel de jueces de 4 con el Jefe de Justicia sirviendo en ambos. Los casos criminales comienzan en el Tribunal de Magistrados y las decisiones aquí pueden ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones. El último tribunal de apelaciones de Barbados es el Tribunal de Justicia del Caribe. Además, el

gobierno de Barbados acepta las decisiones sobre casos relacionados con los derechos humanos hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es uno de los pocos países de América que lo hace.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias nulidad de resolución administrativa expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; “La motivación de la sentencia”, preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar

la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de

derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan

válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es

correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Aspectos procesales del proceso

2.2.1.1. Comparecencia al proceso laboral (Campos, 2003)

Nadie duda de que la NLPT es sumamente dinámica, innovadora y que es evidentemente más eficiente que la otrora Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo en la que hasta la fecha muchos procesos se caracterizan por la dilatación a través del tiempo. Con el transcurrir de los meses se ha evidenciado que la NLPT se ha caracterizado por su celeridad a comparación de la Ley N° 26636, debido a que al primar la oralidad y la implantación de mecanismos tecnológicos adicionado a sanciones por dilatar maliciosamente, nos encontramos ante un sistema procesal que beneficia al eslabón más débil de la cadena en una relación laboral, que es el trabajador. No obstante, no existe norma perfecta por lo que mediante el presente informe se pretende demostrar algunos aciertos y deficiencias en cuanto a las reglas de comparecencia. Si acudimos a la norma general –el Código Procesal Civil– podemos encontrar lo normado en cuanto a la comparecencia procesal que establece lo siguiente: “Artículo 58.- “Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho”. (p. 112).

(Arevalo, 2008)

Encontramos en la norma adjetiva que la comparecencia es el acto procesal por el cual una persona natural, jurídica y/o un patrimonio autónomo, por intuición personae o a través de representante legal, acude y se presenta al Órgano Jurisdiccional con una demanda, contestación o cualquier otro escrito.

A nivel del Derecho Procesal Civil, para que sea posible la comparecencia en un proceso, es necesario cumplir con tres requisitos que la norma adjetiva reconoce:

a) La capacidad procesal.- Procesalmente es la aptitud jurídica para comparecer

en un proceso. Es una característica de la capacidad de obrar. La parte material es la persona titular activa o pasiva de la relación jurídica sustantiva; la parte procesal es quien realiza la actividad procesal al interior de un proceso por derecho propio, por ser parte material o en representación de esta. Dicha capacidad implica tres derechos:

- Comparecer ante el juez por su propio derecho.
- Comparecer ante el juez en nombre de otro.
- Permitir la representación de un tercero voluntariamente.

Es usual que en la práctica se confunda esta capacidad con la de goce y/o ejercicio desde la perspectiva civil; algo que se encuentra entrelazado con el Derecho Procesal Civil, pero no adheridos para la funcionalidad de un proceso.

b) Legitimación.- Este requisito establece que la persona que pretenda actuar en un proceso determinado debe tener relación con la litis que motiva la actuación judicial. Para ser más específicos, debe ser titular de derechos o

intereses legítimos que se vean afectados; de allí la exigencia que se acredite la representación procesal.

c) Postulación.- Es el acto por el cual se establecen como verdaderos los hechos planteados a partir de los cuales se exige una decisión jurídica o una conducta de la parte a quien se le notifica.

2.2.1.1.1. Comparecencia de menor de edad (Henriquez, 2006)

Antes de abordar las normas de comparecencia al proceso laboral debemos advertir que en el Perú existe una legislación para la promoción y protección de niños y adolescentes, en los diferentes aspectos de su desarrollo, entre los que se encuentra el trabajo, regulado constitucionalmente y con la debida ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Convenios N°s 138 y 182 relativos a la edad mínima de admisión al trabajo y a las peores formas de trabajo infantil y su acción inmediata para eliminarlo, de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo 51 de la Ley N° 27337 –Código de los Niños y Adolescentes– establece como regla general que la edad mínima de trabajo es de 14 años. Partiendo de esa premisa, en cuanto a la edad cronológica en la que pueden iniciar labores los adolescentes, el artículo 8.1 de la NLPT establece que:

“Artículo 8.1.- Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de

comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso”. No existen dudas de que este artículo concuerda con el artículo 65 de la Ley N° 27337 en cuanto a que este regula que los adolescentes tienen la posibilidad de reclamar, sin necesidad de abogado, el cumplimiento de las normas jurídicas ante la autoridad competente con relación a su actividad económica. Estas normas quiebran el paradigma de establecer la incapacidad absoluta de los menores de dieciséis (16) años del numeral 1) del artículo 43 del Código Civil. Es innegable que la intención de la norma es no aletargar el proceso con formalismos que solo impidan su celeridad y lo estancuen en parámetros legales. No obstante, no se indica qué requisitos serán solicitados para que dicha comparecencia tenga validez, qué se puede ir regulando de acuerdo a la práctica judicial; sin embargo, pueden suscitarse ciertos inconvenientes en los casos de los menores que pueden verse imposibilitados de cobrar sus certificados de consignación judicial de beneficios sociales en el Banco de la Nación. Cabe señalar que encontramos instituciones jurídicas como la de la patria potestad en la que existe injerencia en la disposición patrimonial. Ahora bien, ¿no sería positivo regular normas de presentación del menor de edad? Existen menores de edad que carecen de Documento Nacional de Identidad, por lo que bastaría la partida de nacimiento. ¿Y en el caso de que sean acompañados de sus padres? Obviamente, deberían acudir con su documento nacional de identidad y a la vez acreditar el vínculo paterno-filial. Estas normas dotan de gran celeridad y sencillez a la comparecencia de los niños y adolescentes al proceso laboral, debido a que no se exige el condicionamiento activo del Ministerio Público a fin de que comparezca o participe en actos procesales debido a que puede generar demoras

a causa de procedimientos burocráticos o esperas innecesarias de condicionarse a la agenda de dicho funcionario público. (p. 88-100).

2.2.1.1.2. Comparecencia sindical (Arevalo, J. & otros, 2014)

La libertad sindical, nos referimos a un derecho humano laboral, debido a que aseveramos que permite la organización de los trabajadores para su asociación, defensa, reivindicación y participación. El derecho a la libertad sindical no solo está reconocido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sino en la Constitución y Normas Internacionales. Por ende, no se podía dejar de lado esta norma de comparecencia especial tomando como punto de partida lo establecido por el Tribunal Constitucional que señaló que “no es preciso que estos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos, pues exigir lo contrario supondría dejar desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical”. Constitucionalmente era imperioso brindar y dotar a los sindicatos de todas las facilidades para cumplir su función de representación y defensa de sus miembros. Por esa razón el artículo 8.2 de la NLPT viabiliza, simplifica y facilita la actuación sindical mediante la eliminación de la exigencia de un poder especial de representación cuando actúen en defensa de sus dirigentes y afiliados. Es entendible que la *ratio legis* era evitar que el proceso hubiese sido oneroso y burocrático en cuanto a supeditar al otorgamiento de poder, ya sea mediante escritura pública o acta ante el juez del proceso si aplicamos

supletoriamente el artículo 72 del Código Procesal Civil. Sin embargo, más adelante criticaremos esta norma. (pp. 234-235)

En cuanto al artículo 8.3 de la NLPT nos encontramos ante una sorpresa: “Artículo 8.3.- Los representantes de los trabajadores pueden comparecer al proceso siempre que formulen pretensiones relacionadas con la afectación de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios” (el resaltado es nuestro)

2.2.1.1.3. Comparecencias especiales

2.2.1.1.3.1. Ministerio de justicia (Gomez, 2010)

Es importante resaltar que el artículo 10 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece la defensa de oficio por parte del Ministerio de Justicia para la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad, esto siempre de acuerdo a la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública. Es sumamente comprensible debido a que representan a grupos vulnerables de nuestra población. Se debe tener en consideración que pese a que se sanciona con la nulidad los actos de despido discriminatorios, diversos empleadores continúan con este tipo de prácticas en función de argumentos del sobre costo de una mujer embarazada, la pesadumbre de un niño a la hora de reclamar o que la discapacidad se confunda con incapacidad. (p. 45).

2.2.1.1.3.2. Comparecencia general (Gomez, 2010)

La Nueva Ley Procesal del Trabajo regula los supuestos de comparecencia especial, pero nos remite a deducciones en cuanto a los sujetos de la comparecencia en general. ¿Dónde queda el practicante que desea comparecer al proceso? ¿el locador de servicios que ha visto desnaturalizado su contrato de trabajo? ¿el señor sujeto al régimen CAS que quiere accionar contra el Estado? Sin lugar a dudas aplicaríamos el artículo II de esta Nueva Ley debido a que regula lo siguiente: “**Artículo II. Ámbito de la justicia laboral** Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”. Sin duda alguna hubiese sido mejor conservar lo establecido en el artículo 8 de la otrora Ley N° 26636 que establecía que la capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o haya tenido la condición de trabajador o empleador. Esta norma era de una u otra forma más ecuménica y plasmaba a los distintos sujetos de derecho como parte de la posible relación jurídica procesal. (p. 345)

2.2.1.2. Rol de los jueces en la nueva Ley Procesal Laboral (Arevalo, 2008)

La norma analizada establece un mandato de carácter “exigible” hacia los jueces laborales cuya omisión les acarrearía responsabilidad en sus funciones jurisdiccionales. A los jueces que incumplen con dicho mandato se les puede reprochar responsabilidad de naturaleza administrativa o penal. La labor de los jueces en esta materia es sumamente compleja dada la excesiva dispersión de las normas jurídicas en materia laboral, pero es indispensable porque imparten justicia y aseguran la solución de los conflictos haciendo que estos se encaucen dentro del marco de la convivencia pacífica. Por ello, es necesario dotar a los jueces de todos los instrumentos y equipos necesarios para que realicen sus funciones de la mejor manera posible y consigan los objetivos deseados. Los jueces y sobre todo los especializados en materia laboral, para cumplir con sus objetivos requieren de instrumentos adecuados, siendo el más importante el marco jurídico especializado. Si este marco jurídico es deficiente, disperso e incompleto obviamente su labor será más complicada y sus objetivos difíciles de conseguirse y por tanto inalcanzable la justicia laboral. (p. 72)

(Campos, 2003)

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se propone ser un instrumento eficaz para que los jueces laborales resuelvan los conflictos jurídicos originados por la prestación de servicios de carácter personal. Ella profundiza la oralidad y el rol protagónico de los jueces motivándoles para que tomen una actitud activa a efectos de que sean los líderes del proceso, evitando dilaciones injustificadas y ausencias del magistrado en cada una de las

diligencias procesales. La decisión de los jueces debe tener como marco la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado, las convenciones colectivas de trabajo, los usos y costumbres. A ello se debe adicionar las conclusiones de los plenos jurisdiccionales laborales, las sentencias de las cortes supranacionales y las jurisprudencias nacionales y los preceptos vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y por el Poder Judicial. (p. 89).

2.2.1.3. El rol hermenéutico de los jueces laborales (De Trazegnies)

La función interpretadora o hermenéutica de los jueces laborales constituye una de las columnas que sustentan sus sentencias en la solución de un conflicto laboral. La interpretación normativa es una actividad creativa del derecho en que la ley escrita toma su propia dinámica al aplicársele a un caso concreto. Es el paso por el que un derecho nominal tiene que ser aplicado a un derecho actuante dentro de un determinado tiempo y lugar. Toda norma siempre tiene que ser interpretada, incluso podemos aceptar que una norma puede tener diversas interpretaciones. Cuando los jueces desarrollan este rol, están dándole vida al derecho, creando un ambiente jurídico para obtener un criterio justo, colocándose en el papel de los actores del conflicto y también analizando el impacto de su decisión en la sociedad. (p. 23).

(Kelsen, 1953), refiere:

Padre del Positivismo Jurídico, sostiene que se entiende por interpretación la determinación del sentido de la norma por aplicar, el resultado de esta actividad no puede ser otro que la determinación del marco constituido por la norma y, por consiguiente, la comprobación de las diversas formas posibles de llenarlo. La interpretación de una norma no conduce pues, necesariamente, a una solución única que sería la exclusivamente justa. Puede presentar varias soluciones que desde el punto de vista jurídico son todas de igual valor si están de acuerdo con la norma por interpretar. De lo antes mencionado podemos concluir que lo establecido en la norma, que si bien contiene la intención del legislador, que es un método de interpretación conocida como “interpretación auténtica” esta no debe ser considerada como primordial para interpretar una norma y su aplicación a un hecho específico, ya que estas pueden ser variadas dado el contexto en el que se aplica. El intérprete siempre es un creador porque tiene que introducir elementos nuevos, ajenos a la intención del legislador, que no estaban contenidos en la ley para su aplicación, pudiendo aplicar, además, otros métodos conocidos de interpretación como la literal, sistemático, histórico, sociológico, etc. (p. 87).

(De Trazegnies)

Aplica una metáfora al respecto señalando que “un legislador que alega privilegios en la interpretación se asemeja a un padre que pretende arrogarse el derecho de aclarar lo que su hijo ha dicho: La ley como el hijo tienen su propia lógica interna, que no coinciden necesariamente con la de su autor; y el hecho de que el legislador haya creado la ley no le da más derechos sobre ella que el

que tiene el padre sobre las expresiones del hijo que ha procreado.

(Gomez, 2010)

considera que “el Derecho del Trabajo, a la par de ser una ciencia, es incompleta, lo cual hace de su interpretación una tarea rica en matices intelectuales, que no solamente nos sustrae de la propia disciplina jurídica, sino que hay siempre la necesidad de orientarlos con otras, como p. ej. la sociología, la economía, la ética, la psicología, la historia, etc., apoyándose, además, en las innumerables fuentes que la alimentan: los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, los usos y costumbres, la liberalidad, el derecho internacional del trabajo, la jurisprudencia autorizada, así como también los principios generales, especiales y subyacentes del Derecho del Trabajo. (p. 80).

2.2.1.4. Los jueces y conflictos laborales

(Kelsen, 1953)

Entendemos por conflicto el enfrentamiento de posiciones que surge entre varias personas o grupos de personas, porque el comportamiento de una perjudica el logro de los objetivos que persigue la otra. Dado que la humanidad desarrolla sus actividades en un mundo caracterizado fundamentalmente por la escasez de recursos, esta fuerza orienta la acción humana a satisfacer sus propios deseos y necesidades aun pasando del deseo y necesidades de los otros hombres. Así es como surge el conflicto y también la necesidad de una regulación jurídica de la conducta. (p. 34).

(Henriquez, 2006)

El conflicto aparece porque existen diferentes intereses que compiten entre sí. Algunos de estos intereses se oponen recíprocamente, porque un individuo o un grupo de individuos intentan maximizar la satisfacción de sus intereses. Es el caso típico de la relación laboral en donde los intereses de los empleadores y trabajadores se oponen recíprocamente. La relación laboral que es de por sí “desequilibrada” tiene a la subordinación como elemento fundamental de donde se desprenden una serie de desigualdades (jurídica, económica, social) que es por sí misma fuente de tensión y conflicto. La desavenencia entre empleadores y trabajadores ocasionan más de una vez fuertes conflictos que ponen en peligro la paz social. Estos conflictos se exteriorizan como “turbulencia social concretada en huelgas, despidos, suspensiones, transferencias, etc. Por eso se hace necesaria la participación del Estado para proveer mecanismos procesales para encausar y resolver esta conflictividad, con la activa participación de los jueces laborales. (p. 233)

2.2.1.4.1. Los conflictos laborales de carácter individual y colectivo (Arevalo, J. & otros, 2014)

Cuando un trabajador acude ante un tribunal competente reclamando el pago de salarios adeudados, la indemnización debida por accidente, o por una cesantía arbitraria, se estará cabalmente ante un conflicto “individual”. En cambio, cuando una cantidad indeterminada de trabajadores reclaman aumento de salario u otras mejoras no previstas con anterioridad en los convenios o contratos de trabajo, el conflicto deviene en “colectivo”. La diferencia, como se advierte, es

radical y profunda: los conflictos individuales atañen a los intereses de personas concretas y determinadas; los colectivos, a intereses de la profesión o, por mejor decir, de la “categoría profesional”. Los conflictos colectivos pueden ser entre una colectividad de trabajadores contra un empleador o contra una colectividad de empleadores, los que generalmente se solucionan a través de la negociación colectiva, la conciliación, la mediación o el arbitraje. (p. 61).

2.2.1.4.2. Conflictos de derechos e intereses (Arevalo, J. & otros, 2014)

Esta clasificación es originaria de los países escandinavos, propuesta para aplicarla a la determinación de la competencia de los tribunales de trabajo o a los organismos de conciliación o arbitraje. Fue adoptada por la Oficina Internacional del Trabajo para su aplicación en los documentos oficiales de la organización. El conflicto de derechos versa sobre la interpretación de un derecho nacido y actual; poco importa que este tenga su fuente de origen en la prescripción formal de una ley o en la disposición de un contrato individual o colectivo. Su interpretación depende normalmente del juez; en este caso, del juez de trabajo. Se consideran conflictos colectivos jurídicos o de derecho todos los que se originan como consecuencia del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectivos de trabajo, y aquellos que persiguen el cumplimiento de la ley o de un reglamento interno de trabajo, siempre que se encuentre afectada una colectividad de trabajadores. El conflicto de intereses, por el contrario, no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido fundado en la ley o en el contrato, sino sobre una sencilla reivindicación

tendiente a modificar un derecho existente o a crear uno nuevo. Este género de conflicto depende normalmente del conciliador o del árbitro.

2.2.1.5. Los jueces laborales y la constitución política

Los jueces no deben olvidar que la Constitución es un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones que pretenden modelar un tipo de sociedad política, es decir un Estado constitucional y democrático de Derecho.

(Devergottini, 2002)

Según la doctrina italiana la Constitución está considerada como un sistema originario de normas jurídicas, sobre las cuales se basa la organización de los órganos constitucionales, el conjunto de sus competencias, el reconocimiento de la esfera jurídica del individuo, la relación entre autoridades y los derechos fundamentales de las personas. La Constitución Política es la norma fundamental y máxima del Derecho Laboral en el ordenamiento nacional para la protección de los derechos de los trabajadores. De la Carta Magna se han desprendido normas de jerarquía legal y reglamentaria que regulan el Derecho Individual y el Derecho Colectivo del Trabajo. Los jueces deben tener muy en cuenta los derechos fundamentales de la persona humana, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, estos también se encuentran garantizados en la Ley N° 28237, Ley del Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 37 señala los derechos constitucionales que son garantizados y su exigibilidad se realiza mediante acciones de amparo. En materia laboral y seguridad social se considera entre otros: a la libre contratación; de asociación;

al trabajo; de sindicación, negociación colectiva y huelga; a la seguridad social; a la remuneración; a la pensión y a la salud. De igual manera, el artículo tercero de la Carta Magna también garantiza los derechos fundamentales implícitos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 3. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”.

(Arevalo, J. & otros, 2014)

En consecuencia, los jueces laborales son pues, desde el punto de vista competencial, los llamados a ser los guardianes de la Constitución Política del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que no pueden abandonar tal encargo constitucional Así lo expresa el Supremo Intérprete de la Constitución, cuando estableció que:

“El primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la

Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado (...).” (p. 112)

2.2.1.6. Los jueces y los tratados internacionales (Arevalo, J. & otros, 2014)

Lo referido a los tratados internacionales señalados por la norma comentada necesariamente tenemos que concordarlo con lo establecido con la décima disposición complementaria de la NLPT, que a la letra reza.

“DÉCIMA.- Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”. (p. 200)

(Arevalo, J. & otros, 2014)

La NLPL ha tomado en cuenta que los tratados son documentos de singular importancia en el contexto internacional ya que permiten abordar temas de carácter bilateral y de carácter multilateral, obligando a los países que los

suscriben y ratifican. La fuente principal de los tratados internacionales la encontramos en la Convención de Viena, también denominada el “Tratado de los tratados”. En este instrumento se establecen normas relativas a la negociación, suscripción, aprobación y ratificación de los tratados internacionales. También contempla las instituciones, las reservas, las denuncias y los procedimientos de perfeccionamiento de los citados documentos. La Convención de Viena ha sido ratificada por el Estado peruano. (p. 23)

(Arevalo, J. & otros, 2014)

En la era de la mundialización han tomado auge los temas de democracia y derechos humanos por lo que se pretende, a través de tratados internacionales, incardinar los postulados que sobre esta materia señalan el contexto internacional y las legislaciones internas de los Estados. De allí que observamos la importancia de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo - OIT; y la Convención Americana de los Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica” y el llamado “Protocolo de San Salvador”; todos ellos normando el Derecho Laboral a nivel internacional. (p. 31)

(Arevalo, 2008)

Si bien la Constitución de 1993 no ha mantenido el antiguo artículo 105 de la Constitución de 1979, según el cual “los preceptos contenidos en los tratados

relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional (...); sin embargo, un gran sector de la doctrina señala que la cláusula de los derechos implícitos recogida en el artículo 3 de la Constitución, dispone que la “enumeración de los derechos establecidos en el capítulo relativo de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”. En consecuencia, los tratados que versan sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al regular materia de nivel constitucional, así como los Convenios de la OIT que versan sobre los derechos laborales, tienen por su contenido material una jerarquía de carácter constitucional; motivo por el cual gozan de este rango por la naturaleza de la materia que abordan. De otro lado, los jueces deberán tomar en cuenta al solucionar los conflictos laborales las sentencias emitidas por los tribunales u organismos jurisdiccionales supranacionales en materia de derechos humanos constituidos por tratados internacionales ratificados por el Perú. Al respecto, el artículo 205 de la Constitución vigente establece: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. No nos cabe duda de que los tratados internacionales debidamente perfeccionados prevalecen ante la normativa nacional. (p. 67).

2.2.1.7. Importancia de la OIT en la actuación judicial
(Arevalo, J. & otros, 2014)

La Organización Internacional del Trabajo comprende una estructura tripartita, conformada por representantes de los Estados, de los empleadores y trabajadores. Administrativamente se divide en: una Asamblea General la Conferencia Internacional del Trabajo— que se reúne todos los años; un Consejo Ejecutivo el Consejo de Administración—; y una secretaría permanente —la Oficina Internacional del Trabajo. La organización también despliega su acción a través de otros órganos, como las conferencias regionales, las comisiones de industria y los grupos de expertos. La conferencia celebra asimismo reuniones marítimas. La Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919, cuenta con importantes principios jurídicos relativos al trabajo, entre ellos:

- a. El trabajo no es una mercancía.
- b. La libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante.
- c. Todos los seres humanos tienen el derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

(Devergottini, 2002)

Fueron adoptados en la Declaración de Filadelfia, en 1944, a los cuales se han adherido, según los documentos informativos de la OIT más de doscientos Estados miembros; han influido en la evolución de las actividades relacionadas con los derechos humanos en todo el mundo. Varias de las libertades enunciadas en la Declaración de los Derechos Humanos fueron incluidos a pedido de la OIT,

que es la organización encargada, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de la protección de esos derechos; importantes convenios internacionales del trabajo contribuyen al cabal cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. La fundación de la OIT respondió a una preocupación humanitaria por la situación de los trabajadores, cada vez más numerosos y explotados sin consideración alguna en su salud, vida familiar y progreso profesional y social, que resultaba cada vez menos aceptable. Esta preocupación queda reflejada claramente en el preámbulo de la Constitución de la OIT, en el que se afirma: “existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos”

2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias

2.2.2.1. Detectar, decidir y proponer interpretaciones

(Huerta, 2013)

Sobre las figuras típicas de intérprete y sobre las interpretaciones subjetivamente típicas desde el punto de vista del derecho y de la cultura jurídica es necesario, sin embargo, decir más de cuanto se ha dicho en las páginas precedentes. La consideración de los operadores típicos de la interpretación, como hemos visto, es particularmente relevante frente a los productos de la interpretación; la interpretación-producto y la aplicación producto tienen una específica relevancia directiva en relación al sujeto que ha efectuado la interpretación. Como deberemos ver, algunos derechos históricos y en baja medida

también el nuestro, disciplinan algunos aspectos de la relevancia de los productos de las interpretaciones y aplicaciones en relación al sujeto. Sin embargo, es ahora necesario dar un paso hacia atrás, y retornar a la actividad de interpretación: a la actividad con la que un operador cualquiera atribuye significados a documentos que expresan normas, precisamente a fin de extraer la norma expresada por el documento. A menudo se dice y se escribe, impropriamente, que el intérprete «descubre» el significado de las «normas». En realidad ni el intérprete «descubre», ni su actividad tiene por objeto «normas». Tratemos de aclarar comenzando con aquello que se esconde bajo el verbo «descubrir» y pasando luego al sustantivo «norma». (p. 78).

(Huerta, 2013)

La actividad de atribuir significado a un documento puede consistir tanto en una volición cuanto en una intelección, tanto en un acto de voluntad cuanto en un acto de conocimiento: el operador de la interpretación puede decidir atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede proponer atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede detectar que en el pasado fue dado a un documento objeto de interpretación un particular significado; puede también prever que en futuro alguno dará a un documento objeto de interpretación un particular significado; y puede, naturalmente, hacer más de una de

estas cosas, y quizás incluso las cuatro. El decidir y el proponer dar a un documento un significado son diversamente, pero de todos modos son voliciones. El detectar que al documento fue dado un cierto significado es una intelección, esto es, un acto de conocimiento. También el prever es un acto de conocimiento, aun cuando frecuentemente las previsiones sean más difíciles que los registros del pasado y sean más inciertas. Si se quiere, puede decirse que el decidir observa al futuro. Puede decirse además que el operador que decide actúa sin consideración de otros (aun cuando su decisión tendrá consecuencias sobre otros), y que el operador que detecta recepta la actividad de otros (aun cuando esa actividad no estaba dirigida a él); en cuanto al operador que prevé, también él recepta una actividad de otros (la actividad futura y prevista). Se puede todavía decir que el operador que decide apunta a llevar a cabo una interpretación-actividad, el operador que propone apunta a hacer llevar a cabo una interpretación-actividad, el operador que detecta y también aquel que prevé, apuntan a conocer una interpretación-producto. Entre el detectar, el decidir y el proponer no hay obviamente ningún nexo lógico necesario: se puede muy bien detectar que a un documento fue atribuido un significado x, decidir atribuir a tal documento un significado y, y proponer que en el futuro otros le atribuyan un significado. Sin embargo, entre el detectar, el decidir y el proponer pueden establecerse otros nexos diversos al de derivación lógica: nexos que pueden ser culturales, psicológicos, ideológicos o en una

palabra «de hecho»; o pueden ser establecidos por el derecho de una particular organización jurídica y ser por ello en una palabra «de derecho». (pp. 16-19)

(Iguartua, 2009)

De hecho se establece un fortísimo nexo psicológico y cultural entre el decidir y el proponer, sea porque en casi todas las culturas jurídicas la decisión es interpretada también como una propuesta, sea porque el operador encontraría dificultades en justificar una propuesta diversa a la de la propia decisión. Entre el detectar, por un lado, y el decidir y proponer, por el otro lado, puede establecerse un nexo ideológico en dos sentidos opuestos, según que el operador acoja la ideología de la continuidad (es mejor atribuir el mismo significado que ya se ha atribuido) eventualmente junto a la ideología de la autolimitación del intérprete (es mejor que en vez de mutar los significados en sede de interpretación se proceda a mutar los documentos normativos, por ej., en sede de legislación o de tratativas internacionales, etc;), o bien acoja la ideología de la reforma (es mejor adecuar y renovar el derecho) eventualmente junto a la ideología de la exaltación del rol del intérprete (sea el intérprete, que es más docto, o que tiene más contacto con la realidad, o que es más progresista, etc.). (p. 78).

(Iguartua, 2009)

De derecho puede establecerse, como sucede en diversos sistemas jurídicos, un nexo entre el detectar y el decidir mediante la imposición de la obligación al juez de seguir el precedente también en materia de interpretación de la ley, o mediante la imposición a funcionarios inferiores de seguir la interpretación ya dada por funcionarios superiores (en general, o bien dada en particulares formas, por ejemplo mediante una «circular»). Está claro, por ello, que el vocablo «descubrir», así como es usado en la expresión «el intérprete descubre el significado de una norma» es del -todo impropio, y más aún, daña la claridad, porque oculta resumiéndolas en una sola palabra tres actividades diversas que pueden estar todas presentes, o bien pueden no estarlo, en la actividad de la interpretación. Debemos por ello corregir la expresión corriente reformulándola así: «el intérprete detecta, decide o propone el significado de una norma, o bien cumple más de una de estas actividades». Pero esta corrección no alcanza, dado que también el vocablo «norma» es engañoso. El intérprete detecta, decide o propone el significado a atribuir a un documento, constituido por uno o más enunciados, cuyo significado no está en absoluto preconstituido a la actividad del intérprete, siendo más bien resultado de ella. Antes de la actividad del intérprete, del documento objeto de la interpretación se sabe solo que expresa una o más normas, no cuál sea esta norma o cuáles sean estas normas: «norma» significa simplemente el significado que ha sido dado, se decide dar o se

propone dar, a un documento que se considera, sobre la base de indicios formales, exprese alguna directiva de acción. La expresión corriente debe por ello ser corregida, para no ser ambigua, así: «el intérprete detecta, decide o propone el significado de uno o más enunciados preceptivos, detectando, decidiendo o proponiendo que el derecho ha incluido, incluye o incluirá una norma». (p. 89)

(Legaz, 1979)

El jurista que interpreta habitualmente procede a detecciones, sea de los significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de jueces y funcionarios de la administración pública, sea de los significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de otros juristas; después de las detecciones, y teniéndolas en cuenta, mas sin sentirse necesariamente vinculado a ellas él decidirá sobre el significado a atribuir al objeto de la interpretación: por lo demás, careciendo de autoridad institucional y no identificándose su interpretación con una «aplicación del derecho», su decisión no es por sí misma muy relevante; lo que es relevante en el caso de la interpretación del jurista es, en cambio, la propuesta dirigida a los jueces, a los funcionarios, a los otros juristas de atribuir a ese documento normativo ese particular significado: el éxito y el fracaso de la interpretación del jurista se miden, en efecto, sobre la base de su acogimiento. Por ello, característicamente, la interpretación doctrinal

es una propuesta de atribuir, en el futuro, un determinado significado a un documento normativo dado. (p. 23).

2.2.2.2. Motivación y argumentación de la interpretación

(Legaz, 1979)

Nótese que cuando no se trata de actividad interpretativa o aplicativa de preexistentes formulaciones normativas, sino de la formulación misma de las normas reguladoras de la vida social en enunciados, el control social no se ejerce sobre los procedimientos intelectuales y sobre los razonamientos; más bien cuando hay tal control- se ejerce exclusivamente sobre los procedimientos y mecanismos a través de los cuales se atribuye a algún sujeto el poder y la autoridad de formular y emitir normas. En otras palabras, el control social específico de las actividades de interpretación y aplicación se manifiesta solo en aquellas sociedades en que hay una distinción de roles aun si no necesariamente una distinción rígida entre quien formula las normas y quien las aplica, las interpreta, propone aplicaciones: una distinción aun si no rígida entre el rol del legislador y el rol de las varias categorías más o menos tipificadas de aplicadores o intérpretes y auxiliares en los procesos de aplicación del derecho (funcionarios, jueces, juristas, abogados, y en general miembros de las profesiones «legales»). Usando una terminología moderna, se podría decir que el control social sobre el primer formulador de normas tiene en miras su

autoridad, mientras que el control social sobre aplicadores e intérpretes (además de, en algún caso, su autoridad) tiene en miras característicamente los modos de ejercicio y los procedimientos intelectuales de su actividad: el primero es control social de «legitimidad», el segundo es control social de «legalidad». (p. 45)

(Maier, 1980)

Cuando, como en sociedades antiguas, el formulador de las normas es también el único legitimado para interpretarlas y aplicarlas, entonces no hay control social específico alguno sobre la actividad-interpretación y aplicación, y los procedimientos intelectuales y los razonamientos en base a los cuales esta actividad se lleva a cabo quedan habitualmente ocultos, siendo de todos modos irrelevantes. Habitualmente ocultos, y de todos modos irrelevantes a nivel de derecho positivo, son los procedimientos intelectuales de aquel que funge de legislador o bien en el caso de pluralidad de legisladores jerárquicamente organizados de aquel que funge de legislador supremo. Puede ser que el habitual carácter oculto y la habitual irrelevancia jurídica de los procedimientos intelectuales del legislador, y en particular del supremo, sean un defecto o vicio de las organizaciones jurídicas; pero es un hecho el que en todas las organizaciones jurídicas modernas el legislador supremo, y frecuentemente también el legislador ordinario, no justifica

documentalmente y contextualmente la propia decisión, lo que equivale a decir que las leyes no tienen una anexa motivación propia, y la motivación es característica en todas las organizaciones jurídicas modernas de actos normativos de aplicación o heterónomos. Este hecho se relaciona, por un lado, con una serie de ideologías históricamente sucesivas, que van de la definición del derecho como voluntad del soberano a la definición de la ley como la voluntad general, a la concepción según la cual el órgano legislativo es el «democrático», y resumiéndose todas en la más general ideología según la cual el fundamento de la autoridad legislativa está en su «legitimidad» y no en la corrección del procedimiento intelectual a través del cual ejerce su función; por el otro lado, se relaciona con una paralela ideología histórica, según la cual el legislador no debe «debilitar» su mandato sujetándolo a control cultural e intelectual. La relación entre la obligación de justificar y motivar las decisiones, por un lado, y el carácter heterónimo de las decisiones, por el otro, me parece una relación estructural, me parece un elemento de la estructura misma de las sociedades: tanto que se me presentan como sin esperanza de éxito las tentativas dirigidas a acreditar como oportuno el que la legislación general sea acompañada por «motivaciones» en sentido técnico (documentales y contextuales), a menos que se entienda referir solo a la legislación infraconstitucional y a motivaciones en relación a la disciplina de la constitución (lo cual si existe un juez constitucional sería todavía motivación de decisiones

heterónomas). (p. 64).

(Maier, 1980)

En las culturas jurídicas modernas, y en particular en la nuestra, casi todas las decisiones heterónomas de autoridades institucionales relativas a la atribución de significado a documentos normativos preexistentes y en particular a leyes son obligatoriamente motivadas en sentido técnico. De allí una de las razones por las cuales en el ámbito de las culturas jurídicas modernas, y en particular modo en la nuestra, se considera generalmente que hay una estrecha relación entre los modos de interpretación de la ley (y de los otros documentos objeto de interpretación) y las técnicas de motivación de las decisiones sobre la interpretación en sede de «aplicación» del derecho. Algunos sostienen que esta relación es meramente formal, en el sentido de que las técnicas de motivación son argumentaciones sobre la interpretación yuxtapuestas a una decisión tomada con independencia de ellas y por otros motivos; otros sostienen en cambio que la relación es sustancial y que las decisiones se producen en base a argumentos⁶: se trata de un problema de hecho, que no se puede resolver en sede de teoría descriptiva, sino solo en sede de investigación empírica; en cualquier caso, formal o sustancial, esta relación se considera existente en toda la cultura jurídica moderna. (p. 32)

(Martinez, 2005)

El control social sobre los procedimientos intelectuales del intérprete se efectúa, en la medida en que se efectúa (también ella variable), a través de un instrumento que deriva de la cultura jurídica de cada sociedad y que es por ello históricamente mutable en relación a las sociedades históricas y dentro de cada sociedad puede ser más o menos unánimemente aceptado y puede tomar formas distintas según el grado de cohesión y de división cultural en el interior de la sociedad. Este instrumento que deriva de la cultura jurídica es aquello a que se llama habitualmente «razonamiento jurídico». Las decisiones que atribuyen a documentos normativos un particular significado son respectivamente motivadas y argumentadas sobre la base de esquemas de razonamiento jurídico que en el ámbito de la cultura de que se trate se consideran corrientes. A través de la elaboración explícita o implícita, consciente o inconsciente, inmediata o refleja, teorizada o no teorizada, de reglas sobre el «correcto» razonar en el atribuir o en el proponer atribuir significado a enunciados (de los que se -sabe que expresan normas, de los que se trata de decidir cuáles normas expresan), la sociedad controla dentro de límites históricamente variables la aplicación del derecho, esto es, uno de los más importantes y delicados mecanismos institucionales de la vida social. (p. 55).

(Martinez, 2005)

Aunque cada singular cultura jurídica y por ello cada singular organización jurídica histórica elabore las propias reglas del correcto razonar jurídico, y aunque tales reglas sean históricamente variables, ha de explicitarse lo siguiente. En nuestra cultura, las reglas acreditadas del correcto razonar jurídico son muchas y constituyen una larga lista; cada una de ellas obtiene su alcance práctico y sus límites del conjunto de esta larga lista de reglas; pero no todas las reglas que componen la lista fueron elaboradas en nuestra cultura actual ni nacieron en (y en función de) nuestra actual y vigente organización jurídica: por lo que de muchas de tales reglas, por sí mismas consideradas, puede hacerse una historia procediendo hacia muy atrás en el tiempo y desplazándose igualmente no poco en el espacio. En otras palabras, las reglas del correcto razonar jurídico son de por sí objeto de derivaciones y de préstamos de una cultura a la otra y de una organización a la otra, incluso si, en último análisis, su significado operativo es función de cada singular organización social. Por cuanto respecta al problema de la composición de las dispares reglas del correcto razonar jurídico, emergen de hecho dos líneas de solución del problema, ninguna de ellas decisiva. La primera línea de solución se manifiesta en el nivel de la cultura y la segunda en el nivel de la organización jurídica positiva. (p. 123)

(Mixan, 1977)

En el nivel de la cultura podemos constatar que opera fuertemente, a través de todos los operadores jurídicos activos en nuestra organización jurídica vigente, la ideología jurídica llamada «positivismo jurídico»; en base a esta ideología, el punto de partida o premisa de todo razonamiento jurídico es un enunciado normativo constituido por un documento formal de legislación, y si diversos documentos de esa clase pueden ser invocados por el documento formal de grado más elevado en la jerarquía de las fuentes. El resultado de la adopción de esta ideología por parte de los operadores jurídicos es que también aquellas reglas del correcto razonar jurídico que en su elaboración originaria servían para producir normas no antes existentes, ahora son entendidas y utilizadas como instrumentos de interpretación y aplicación de enunciados normativos preconstituidos por el documento de la ley formal. A nivel de derecho positivo, notamos que el empleo de algunas reglas resulta impuesto o prohibido por algunos operadores y/o por algunas materias, habiendo así una disciplina legal -incompleta y ella misma necesitada de interpretación de la interpretación y aplicación del derecho. Donde las reglas del razonamiento no ayudan, y donde el control social queda confiado solo a los fenómenos (por otra parte, sociológicamente relevantes) de imitación de precedentes aplicaciones-producto, es al momento de la identificación del documento del cual extraer alguna premisa normativa; sobre la relación entre hecho y norma el margen de

incerteza es altísimo; aquí solo funcionan como modelo las elecciones pasadas y la imitación de precedentes es a veces construida como regla de razonamiento: se trata, como veremos, del argumento autoritativo en una de sus variantes. (p. 342).

2.2.2.3. El rol de la lógica en la interpretación y en la aplicación del

(Mixan, 1977)

Se ha hablado de «reglas del correcto razonar» aceptadas en una determinada cultura jurídica como criterios para decidir sobre la atribución de un significado a un documento normativo y para motivar tal decisión, como también para proponer tales decisiones y para argumentar tales propuestas. Es lícito por tanto preguntarse si entre estas reglas del correcto razonar no deba incluirse y en primera posición ese conjunto de reglas del razonamiento comprendidas bajo el nombre de «lógica»: tanto más lícito dado el hecho de que mucho se habla y se escribe de «lógica jurídica» y de «lógica de los juristas», lo que provoca el surgimiento de preguntas acerca de si la «lógica jurídica» sea «lógica» sin adjetivos o bien si en el ámbito de los razonamientos jurídicos valga quizás una «lógica» especial y diversa a la lógica que vale en todos los otros razonamientos. Me propongo aclarar aquí, con la máxima simplicidad posible, los siguientes puntos que a mí me parecen firmes: I) la ciencia lógica fue elaborada en la antigüedad con la función de control de razonamientos diversos respecto a aquellos que se llevan a cabo, y se llevaban a cabo entonces,

por parte de los operadores jurídicos; II) sucesivas elaboraciones de la ciencia lógica se revelaron adecuadas para ser usadas con la función de control de algunos razonamientos practicados por algunos operadores jurídicos; III) recientemente se elaboraron teorías en lógica, y sistemas de lógica, funcionales a ser interpretados como formas de algunos razonamientos propios de algunos tipos de operadores jurídicos; IV) ninguna teoría y ningún sistema lógico proporciona reglas para el razonamiento del intérprete en cuanto tal, para el razonamiento dirigido a dar crédito —motivando o proponiendo— la atribución de un particular significado a un documento preconstituido, del cual se sabe que expresa una norma pero no se sabe todavía (y se trata de decidirlo o de proponerlo) qué norma sea; V) el razonamiento del intérprete sigue reglas argumentativas, reglas de argumentación retórica que pueden ser eventualmente impuestas o prohibidas, a todos los operadores o a algunos de ellos, por las normas de derecho positivo. (p. 33)

(Pessoa, 1997)

Por lógica se entiende al conjunto de las relaciones formales que enlazan proposiciones y a la ciencia que estudia estas relaciones formales. Podemos establecer el inicio de la elaboración de la ciencia lógica con Aristóteles. Aristóteles traza una gran distinción entre dos tipos de enlace intercurrentes entre una proposición que funge de

premisa y una proposición que funge de consecuencia: el enlace «analítico» y el enlace «dialéctico». Paralelamente, él distingue entre dos tipos de razonamiento, esto es, de procedimiento que sirve para pasar de una proposición-premisa a una proposición-consecuencia: el razonamiento apodíctico y el razonamiento dialéctico. Razonamiento apodíctico es aquel que, partiendo de proposiciones primeras verdaderas, arriba, mediante un silogismo o cadena de silogismos, a conclusiones que son necesaria y formalmente verdaderas por razones analíticas⁷²; razonamiento dialéctico es aquel que partiendo de proposiciones fundadas sobre la opinión (por ello, no seguramente verdaderas, sino opinables), las consolida mediante «argumentos», esto es, mediante la persuasión y la retórica, y las desarrolla mediante silogismos cuyas conclusiones no son necesaria y formalmente verdaderas, sino que son también opinables. La «lógica» es el conjunto de enlaces formales entre proposiciones, por lo que si las premisas son verdaderas, son verdaderas también las consecuencias; enlaces que se pueden establecer también entre premisas y consecuencias opinables, caso en el cual el carácter opinable de las consecuencias no deriva del enlace formal con las premisas, sino del hecho de que las premisas son opinables. (p. 66).

(Pessoa, 1997)

Trasladar la atención del problema de la verdad de la conclusión del razonamiento al problema retórico, al problema de los modos para persuadir acerca de la verdad de las premisas, significaba introducir una concepción de la lógica como comprensiva de dos objetos de estudio, entre ellos radicalmente diversos: por un lado, los nexos formales entre proposiciones y, por otro lado, los argumentos idóneos para persuadir; por un lado, la dialéctica (ensombreciendo a la analítica) y, por el otro lado, la retórica. Es eso lo que acaeció con la filosofía estoica, y a través de esta con la tradición romana y medieval de los estudios lógicos. Pues bien, los juristas romanos de la edad que va del fin de la república al fin del principado, se valieron en gran medida de la doctrina del razonamiento de los estoicos y en particular (más que de la dialéctica) de la retórica: pero en la actividad de elaborar y acreditar normas, no ya en la actividad de interpretar, en el sentido moderno de la palabra (y, por tanto, el de atribuir significados a documentos preconstituidos). Esto así, dado que los problemas de atribución de significado aparecen solo después de que se atribuye valor a la letra del texto, y ello acaeció en la edad de la monarquía, dando lugar a técnicas de atribución de significado que no tienen relación alguna con la dialéctica (incluso si en ocasiones se hace uso de argumentos retóricos también en sede de atribución de significado, esto es, de «exégesis» y de «hermenéutica»). (p. 44).

(Pietro, 2007)

Sea cual fuere el efectivo uso de la lógica aristotélica en sede de atribución de significado a documentos jurídicos, podemos preguntarnos qué uso de esa lógica sea abstractamente posible hacer. A esta pregunta se puede fácilmente responder que: a) ciertamente se puede hacer uso de la retórica, visto que apoyar con argumentos la atribución a un documento del significado querido es una técnica oportuna, y muchas culturas la aceptan; b) el uso de la dialéctica y de la analítica está en todo caso limitado, porque la analítica y la dialéctica sirven no ya para atribuir significados a documentos, sino para derivar consecuencias de proposiciones conocidas: y el documento proporciona premisas solo cuando el significado (o un significado) le ha sido ya atribuido; c) por cuanto específicamente atiene al uso de la analítica, su uso —más allá de estar limitado por la razón indicada sub independe también de una particular concepción de los principios últimos del derecho, precisamente de la concepción según la cual los principios últimos del derecho son proposiciones, esto es, predicaciones verdaderas de un predicado a un ente, y según la cual las cualidades jurídicas son cualidades naturales; en otras palabras, el uso de la analítica aristotélica es admitido solo en el cuadro doctrinal de un iusnaturalismo que sea al mismo tiempo naturalista y racionalista. (p. 251).

2.2.2.4. El rol de la retórica en la interpretación y en la aplicación del derecho

(Pietro, 2007)

Hemos visto hasta ahora cómo el control, por parte de la sociedad, de las decisiones y de las propuestas acerca de la atribución de significado a los documentos que expresan normas reguladoras de la vida social (y que se ejerce sobre aquellas que en la cultura jurídica se consideran decisiones heterónomas o propuestas de decisiones heterónomas), es un control atinente a los procedimientos intelectuales que o bien conducen a la decisión sobre los significados y se evidencian habitualmente en la motivación, o bien conducen a una propuesta de decisión sobre los significados y se evidencian habitualmente en argumentaciones. Hemos también visto que en las decisiones sobre la aplicación del derecho tiene un rol notable el control ejercido por la aceptación de las reglas lógicas, pero que este control es sucesivo a la operación de atribución de significado a los documentos normativos, visto que la aplicación de reglas de derivación lógica a partir de premisas normativas requiere que ya se haya elegido qué enunciados normativos tomar en consideración y que ya se haya decidido la atribución del significado a los enunciados normativos preelegidos. A este punto nos hemos preguntado si la atribución de significado a documentos normativos preconstituidos (en la forma de enunciados del legislador), y en particular la motivación de tal atribución, no sigan por caso reglas de razonamiento

(reglas, por ello susceptibles de control social en orden a su aceptación e imposición) diversas, ciertamente respecto a las de la «lógica formal» en el sentido más restringido, pero de algún modo reconducibles a una consolidada tradición cultural, en particular las reglas de la así llamada argumentación retórica. (p. 83).

(Rubio, 2005)

Esta última pregunta se presenta como legítima, y una respuesta afirmativa parece prima facie no infundada, por la consideración de que algunos argumentos, tradicionalmente usados en todas las culturas jurídicas de Occidente para motivar y para proponer decisiones sobre los significados, como por ejemplo el argumento analógico, el argumento a maiori, la así llamada reductio ad absurdum, claramente no son más que esquemas de argumentación retórica. Una consideración tal ha inducido a no pocos estudiosos, y en particular a no pocos juristas, a sostener que, precisamente, el así llamado «razonamiento jurídico» no es otra cosa que el viejo razonamiento retórico; y este modo de ver ha podido aprovecharse, en su difusión a nivel doctrinal, de un acontecimiento cultural de estos últimos años que es obviamente de gran interés: el reflorcer de estudios sobre la retórica. Que el razonamiento de las motivaciones en efecto siga esquemas de argumentación retórica es, como se verá, en gran parte verdad. Sin embargo, es también verdad que muchos equívocos

puedan suscitarse a partir de tales afirmaciones doctrinales sobre el carácter retórico del razonamiento jurídico. A este punto se toma necesario dedicar alguna palabra a los recientes estudios de la argumentación retórica antes de tratar los esquemas argumentativos que, en nuestra cultura, presiden a la motivación de las decisiones sobre el significado de documentos normativos y a las técnicas de propuesta de decisiones tales. El re-despertar del interés por el razonamiento retórico que había sido ensombrecido por el desarrollo de los estudios sobre lógica formal a partir de Descartes y hasta la difusión del neopositivismo lógico, es un importantísimo acontecimiento cultural occidental de la última posguerra. La razón psicológica de este re-despertar del interés puede ser identificada en una reacción frente a una particular implicación del neopositivismo, que se presentaba en la posguerra como la filosofía dominante en la cultura occidental. Según una de las tesis neopositivistas, el discurso metafísico, el discurso ético, el discurso político, el discurso jurídico, no son ni discursos empíricos ni discursos susceptibles de organización y control analítico (esto es, mediante la lógica), de modo tal que los razonamientos aparentes que se llevan a cabo en el ámbito de estos sectores de discurso no son sino simples expresiones de emociones y de sentimientos. (p.32).

(Rubio, 2005)

Pues bien, el redespertar del interés por el razonamiento retórico se debió en gran parte a una reacción psicológica frente a las versiones más radicales del neopositivismo lógico por parte de filósofos (y juristas) los cuales consideraban por un lado, que los procesos argumentativos políticos, éticos, jurídicos respondiesen a reglas y fuesen susceptibles de control y, por el otro lado, que cada tentativo por estudiar reglas semejantes fuese oportuno también porque las tesis del neopositivismo radical conllevaban la adopción de posturas irracionalistas (y por ello se consideraba— «peligrosas») en sede política, moral y jurídica. Los nuevos estudios sobre los argumentos retóricos impropiaemente, «la nueva retórica» tienen a su protagonista en una de las figuras eminentes de la filosofía contemporánea: Chaím Perelman. En una serie de estudios a partir de 1952 Perelman lanza una serie nacida con Descartes, que ha marcado a la filosofía occidental de los últimos tres siglos» y que concibe al razonamiento como procedimiento discursivo vinculante guiado sobre el esquema lógico-formal; y, contemporáneamente, lanza una serie de mensajes dirigidos al redescubrimiento y reevaluación de los esquemas argumentativos tópico-retóricos, que son esquemas abiertos y no vinculantes, pero que son aquellos que habitualmente (fuera de los campos donde es practicable la inferencia lógica) sirven para convencer a un interlocutor disidente y para motivar el propio convencimiento. (pp. 144-146)

(Stein, 1988)

A los ataques y a los mensajes les sigue, en 1958, el «Tratado de la argumentación», que se presenta como una teoría general del discurso persuasivo y justificador, en sus límites y en sus posibilidades, como discurso distinto al lógico-demostrativo; teoría apta para delimitar un campo de persuasión «razonable» (distinto tanto al campo de la demostración racional cuanto al campo de las apelaciones a las meras emociones y del recurso a la fuerza física o al condicionamiento psicológico). Una tal teoría general de la argumentación o «nueva retórica» busca el fundamento propio en la reconstrucción tipológica de la fenomenología de los «argumentos» usados con éxito en las más diversas situaciones dialógicas y en los más diversos contextos socio-culturales y conduce a la identificación de las técnicas del razonamiento persuasivo. Como era inevitable, una parte importante de los materiales utilizados para reconstruir la tipología de los argumentos persuasivos provenía de la experiencia jurídica y uno de los contextos institucionales típicamente sede de argumentación se encontraba en el contexto judicial: de aquí la inmediata resonancia en la cultura jurídica y los iterados tentativos de utilización de la nueva retórica para la teoría del razonamiento jurídico. Por lo demás, el mismo Perelman, a la par de una actividad dirigida a precisar los aspectos filosóficos de la «nueva retórica», se volcó cada vez más a los estudios jurídicos y sobre el «razonamiento jurídico», y alrededor de él y de su instituto se creó una verdadera y propia escuela belga de

filosofía del derecho. (p. 34)

(Stein, 1988)

En cierto sentido es paralela a la «nueva retórica» de Perelman una vicisitud cultural que, en los mismos años, se desarrolló en el área cultural anglosajona en el campo de la investigación filosófica. Por un lado, se estudia la argumentación persuasiva como se manifiesta en sectores no abiertos a la inferencia lógica, por ejemplo, la argumentación filosófica. Por el otro lado, se intenta una teoría general del razonamiento comprensiva, sea del razonamiento lógico-matemático que del razonamiento moral y jurídico, adoptando como modelo general de razonamiento a la argumentación jurídica y procediendo luego a distinguir en el ámbito del «género» razonamiento diversos sectores caracterizados respectivamente por diversos grados de «resistencia» de las premisas y de las reglas de derivación. El razonamiento teórico es aquel que lleva a aceptar la verdad, o la probabilidad, de una conclusión, o bien la corrección de la inferencia (su conformidad con las reglas); el razonamiento práctico justifica, funda, una decisión. El razonamiento teórico, teniendo como fin un asentimiento constreñido, es impersonal en el sentido de que no se dirige a una audiencia particular; su proceder por inferencia permite la elaboración y el empleo de una lógica demostrativa puramente formal y de herramientas de cálculo. El razonamiento práctico, teniendo como fin un asentimiento libre, se vale de técnicas de

argumentación no susceptibles de formalización. El *Traité* está dedicado, precisamente, a la identificación de las técnicas de argumentación o del «persuadir a un auditorio». (p. 88).

2.2.2.5. Interpretación y aplicación de la ley

(Vigo, 2006)

Es necesario proceder a una ulterior distinción. Una vez más, puede ofrecernos el punto de partida un dato lexical, pero la distinción no concierne al léxico, sino a las cosas que mediante el léxico pueden decirse. En el léxico se registra que las áreas semánticas de los verbos «interpretar» y «aplicar», y de los sustantivos «interpretación» y «aplicación», cuando referidos al derecho o a la ley, tienen un vasto campo común pero no coinciden completamente¹. En ocasiones decimos indiferentemente que «la Cámara de Casación aplica la ley X en modo restrictivo» o que «la Cámara de Casación interpreta la ley X en modo restrictivo»; que «se manifiesta la tendencia de aplicar la ley Y según consideraciones teleológicas» o que «se manifiesta la tendencia de interpretar la ley Y según consideraciones teleológicas». En otras ocasiones advertimos que las dos series de vocablos no son fungibles; por ejemplo, significados diversos parecen vehiculados respectivamente por el par de enunciados: «la ley X ya no se aplica más» y «la ley X ya no se interpreta más». Muchas veces, el hecho de que dos enunciados, uno en términos de «aplicación» y uno en

términos de «interpretación», sean tenidos como vehículos del mismo o de dos diversos significados depende de la naturaleza del sujeto de la interpretación; así, los dos enunciados «aplico la ley X» e «interpreto la ley X» no serían advertidos como fungibles en el caso en que el sujeto hablante fuere un profesor de derecho (al que le correspondería solo el segundo enunciado), pero serían advertidos como fungibles si el sujeto hablante e intérprete fuere un juez o un funcionario de la administración pública en el ejercicio de, o en relación a, su actividad funcional. De estas constataciones como de muchas otras que podrían hacerse surge que a) hay un área semántica común de «interpretación» y «aplicación», pero no hay coincidencia total; b) tal área semántica común es particularmente evidente cuando los vocablos son usados con referencia a la actividad de los jueces o de funcionarios administrativos: tanto que surge la sospecha de que, toda vez que se habla no de interpretación de la ley en general, sino de interpretación de la ley por parte de funcionarios a quienes es demandada la identificación de las leyes y su aplicación concreta (como precisamente los jueces y los funcionarios administrativos), el área semántica de los vocablos de la interpretación y el área semántica de los vocablos de la aplicación coinciden. (p. 77)

(Vigo, 2006)

La constatación de la parcial coincidencia de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos está bastante extendida en las obras de los estudiosos juristas y teóricos del derecho europeos de este siglo. Quizás no está igualmente generalizada la consciencia acerca de las razones de la superposición parcial de las dos áreas semánticas, y de lo que estas razones significan. Las razones son culturales, y hunden sus raíces en un extenso acontecer de la cultura jurídica europea. Se trata de la consolidación de dos órdenes de creencias, a saber: a) que del derecho, y de un derecho vigente, pueda darse conocimiento teórico, esto es, que un derecho pueda conocerse con independencia a la utilización y a la aplicación; b) que un derecho, para ser aplicado, deba antes o contextualmente ser conocido. En el origen de ambas creencias está la doctrina de la Escuela histórica del derecho, y en particular Savigny, según el cual, por un lado, la interpretación del derecho es un subproducto de la «ciencia» del derecho, y, por el otro lado, la naturaleza del sujeto intérprete es irrelevante y el juez cuando aplica el derecho cumple la misma actividad «intelectual» que es en primer lugar propia del científico del derecho; es casi seguramente a través de las elaboraciones de la Escuela histórica que se ha extendido en los libros la opinión de que no sea posible, para un juez o un funcionario administrativo (y ni siquiera para un ciudadano) aplicar una ley sin interpretarla, esto es, sin atribuir un significado a sus enunciados: si las dos operaciones no son concretamente separables,

entonces en la aplicación está implícita la interpretación misma. Se trata de modos de ver según los cuales no siempre quien interpreta el derecho aplica el derecho, pero siempre quien aplica el derecho interpreta el derecho: modos de ver que dan cuenta de la superposición parcial de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos (al menos en los discursos de los juristas), tanto como para hacer suponer que el léxico incorpore precisamente, en las reglas de uso que se formaron históricamente, algunas ideologías jurídicas. (p. 57).

(Iguartua, 2009)

Por lo tanto, según el uso lexical y según extendidas concepciones, quien «aplica» la ley al mismo tiempo la «interpreta». Sin embargo, según el uso lexical y según concepciones hoy prevalentes, quien «aplica» la ley hace algo más que «interpretarla» en el sentido que el vocablo tiene cuando se refiere al jurista doctrinario. Esto así porque «aplicar» se usa prevalentemente con referencia a las actividades de los jueces y de los funcionarios administrativos, esto es, de aquellos cuya acción tiene consecuencias relevantes sobre las situaciones jurídicas de otros sujetos, y la continuidad o discontinuidad de cuyas operaciones tiene consecuencias importantes para la estabilidad o la mutación de un sistema jurídico. Ello es muy relevante, porque la más moderna teoría del derecho en su totalidad ha concentrado la atención sobre la actividad de los órganos en una tentativa de análisis de la

mutación jurídica o bien —como se la ha llamado— la «nomodinámica». Y los tratamientos de la actividad de «aplicación» del derecho, inevitablemente, han importado también clarificaciones sobre la «interpretación» del derecho. Veamos el núcleo de estas teorías. (p. 91).

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de

hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias Nulidad de Resolución Administrativa.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : P. S.R.F.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
**CORONEL PORTILLO- DIRECCION REGIONAL
DE EDUCACION DE UCAYALI**

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X	9		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						10	[0-2]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							[3-4]	Baja							
							[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente..

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
							X			[9-10]						Muy alta
		Descripción de la decisión.					X		[7-8]	Alta						
							X		[5-6]	Mediana						
						X	[3-4]		Baja							
						X	[0-2]		Muy baja							

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación

de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arevalo, J. & otros. (2014). *Nueva instituciones del proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.

- Arevalo, J. (2008). *Introducción al Derecho del Trabajo. 1ª edición*. Lima: Grijley.
- Campos, D. (2003). *Derecho Procesal Laboral. 1ª edición*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- De Trazegnies, F. (s.f.). *La Muerte del Legislador*. Discurso de Orden en su incorporación como miembro de número a la Academia Peruana de Derecho 4 de mayo de 1995.
- Devergottini, G. (2002). *El Derecho de la Constitución*. En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Italia: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (s.f.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gomez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, Análisis secuencial y doctrinario*. Lima: Editorial San Marcos.
- Henriquez, R. (2006). *Nuevo proceso laboral venezolano. 3ª edición*. Caracas: Editorial Cejuz.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huerta, J. (11 de 2013). Colección Gaceta Civil Tomo 5. *La vulneración al principio de congruencia*. Numero 28.
- Iguartua, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Kelsen, H. (1953). *Teoría Pura del Derecho*. Neuchate: Editions de la Baconiere.
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Maier, J. (1980). *Función normativa de la nulidad*. Buenos Aires: Depalma.
- Martinez, A. (2005). *La Garantía del contenido esencial de los derecho fundamentales*. Trujillo: Tabla XII Editores.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mixan, F. (1977). *Lógica, Enunciativa y Jurídica*. BGL.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas*, 11 - 20.
- Pessoa, N. (1997). *La nulidad en el proceso penal. Fundamentos constitucionales. Interpretación del principio de legalidad. Limites de las nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Mave.
- Pietro, L. (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial de derechos*. Lima: Palestra.
- Rubio, M. (2005). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. Lima: PUPC.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del Juez*. Bogota: Temis.
- Vigo, L. (2006). *La etica de la interpretación judicial, en la interpretación en la era del Neocostitucionalismo*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Desalma.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es*

importante para la Corte Suprema y para nosotros. Obtenido de <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se

identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00624-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 13 de octubre del 2019.

JESSICA DEL ROCIO AREVALO SALAZAR

DNI N° 21143156

1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC
EXPEDIENTE : 00624-2015-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA: CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DREU
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DEMANDANTE : RODRIGUEZ SILVANO, JOSE

SENTENCIA N° 168-2017-1ºerJTL-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, veintidós de Junio

Del año dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Con el Dictamen Civil N°29-2017, recepcionado el 17 de Mayo del año dos mil diecisiete emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda interpuesta por **RODRIGUEZ SILVANO, JOSE** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al Procurador Público del **GOBIERNO REGIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación; (ii) Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali**, asimismo **(ii)** solicita que se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo lo siguiente: **1.** Pago e inclusión en sus boletas de pago la Bonificación por Zona Diferenciada con arreglo a los dispuesto por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; **2.** Reconocimiento del Pago de los Devengados desde 1991 hasta tal cumplimiento; **3.** Reconoce el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá;

ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 12/24 y subsanada a fojas 45/47, fue admitida a trámite mediante Resolución dos a fojas 48/49, notificándose a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**;
2. Por Escrito N° 9331-2014, fojas 58/63, la demandada a través de la Procuradora Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente, conforme a los fundamentos indicados en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a fojas 59/61;

3. Mediante resolución N° 04 de fecha seis de Febrero del dos mil diecisiete a fojas 64/66 se provee lo antes señalado, asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal;
4. Presentado su Dictamen el representante del Ministerio Público el 17 de Mayo del 2017 a fojas 72/79, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello mediante Resolución N° 06 de fecha dieciocho de Mayo del dos mil diecisiete a foja 80, asimismo se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar;
5. Por escrito N° 4961-2017 la parte demandante presenta alegatos, la misma que fue proveído mediante Resolución N° 07 de fecha veinte de de Junio del dos mil diecisiete y conforme a su estado la Juez que suscribe y por celeridad procesal dispone poner los autos a despacho a fin de emitir sentencia correspondiente;
6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

I. **FUNDAMENTOS:**

Del Proceso Contencioso Administrativo.

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: *“El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (*en adelante TUO-LPCA*), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

QUINTO: Conforme lo previene el artículo 5) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece Artículo 5.- Pretensiones: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La **declaración de nulidad**, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme;

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

SEXTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEPTIMO: Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 64/66, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación.
- 2) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali.
- 3) Determinar si procede o no, que la entidad demandada cumpla con emitir una nueva resolución reconociendo el pago de la bonificación por zona diferenciada condorme lo establece la tercera parte del artículo 48° de la ley del profesorado, siendo el equivalente al 30% de la remuneración total, mas el pago de los devengados e intereses.

Análisis del caso concreto

OCTAVO: *Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa;* el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: **i)** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **ii)** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **iii)** La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; **iv)** La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; **v)** Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y **vi)** Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

NOVENO: *Respecto de la nulidad de los actos administrativos;* el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL MENSUAL COMO COMPENSACIÓN POR CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO, ESTABLECIDA EN el art. 211° de la Ley del Profesorado

DECIMO: De la revisión y análisis de autos, se observa que el demandante **RODRIGUEZ SILVANO JOSÉ**, es personal nombrado y cesado del sector Educación, tal es el caso, que, conforme se encuentra acreditado con la Resolución Directoral Zonal N° 1812, de fecha 18 de Noviembre de 1975, (fojas 40/41), RESUELVE: NOMBRAR interinamente y con antigüedad del 1° de Abril del año 1967 a don José Rodríguez Silvano [...], como Auxiliar de la Escuela Bilingüe Mixta N° 12307- Puerto Belén; Sin embargo a fojas 42 obra la resolución N°883 del 31 de mayo de 1983 que lo reasigna a su solicitud a partir del 29 de abril de 1983, de desempeñar el cargo de profesor de aula en la escuela N°64098 de Yarinacocha a desempeñar el cargo de director de la escuela N°64759-B de Flor de Ucayali. Plantel de reciente creación, y cesa según Resolución 1049 del 18 de julio de 1987 de FOJAS 44 y 44 vuelta de la escuela N°64575-B de Santa Clara, Yarinacocha, según lo reconoce el actor a fojas 46;

DECIMO PRIMERO: En primer término, debe precisarse que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y en Artículo 211° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, establece: “El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.

DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo es **El Ministerio de Educación, por resolución determinará**

cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia; de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276...”; de ello se deduce que acreditado el desempeño laboral del trabajador referido en la glosada norma, se les debe otorgar una bonificación diferencial mensual y equivalente al 10% de la remuneración permanente, así como hasta un máximo de 30%.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, es de indicarse que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto al objeto de la bonificación diferencial, establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de **trabajo excepcionales** respecto del servicio común...”.

DECIMO CUARTO: A lo expuesto debe agregarse que el inciso c) del artículo 24° del Citado Decreto Legislativo, prevé, como derecho de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; entonces, podemos concluir, a primera impresión, que los servidores públicos tienen derecho a percibir las bonificaciones, en los casos previstos por ley.

DECIMO QUINTO: Sin embargo, el beneficio de la Ley N° 25212 que modifica el beneficio previsto en el artículo 48° de la ley 24029 es claro y preciso respecto a quienes le corresponde; que por interpretación común y lógica, “corresponde a todos los profesores que estaban laborando en zonas de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia”. Aspectos que el demandante incumple probar.

DECIMO SEXTO: Asimismo no se ha acreditado que la demandante, cumplió el requisito según lo establecido en la Ley 24029 previsto en el artículo 48° - Ley del Profesorado, y en Artículo 211° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, (ver decimo primer fundamento de la presente resolución), según se tiene que de la revisión y análisis de autos, se corrobora que de fojas 40/41, corre la copia simple de la Resolución Directoral Zonal N° 1812, de fecha 18 de Noviembre de 1975, por el cual se **NOMBRA interinamente y con antigüedad del 1° de Abril del año 1967** a don José Rodríguez Silvano [...], como Auxiliar de la Escuela Bilingüe Mixta N° 12307- Puerto Belén, sin embargo es reasignado para laborar en la Escuela N°64759-B de Flor de Ucayali y Cesa según Resolución 1049 del 18 de julio de 1987 de fojas 44 y 44 vuelta de la escuela N°64575-B de Santa Clara, Yarinacocha, según lo reconoce el actor a fojas 46;

DECIMO SETIMO: En el presente caso el recurrente no precisa ni acredita haber desempeñado labores en condiciones excepcionales, ya sea por factor geográfico, (zonas rurales) o situaciones políticas (zonas declaradas en emergencia); tampoco ha probado que el Ministerio de Educación, por resolución haya determinado cada una de dichas zonas (en las que laboró), previo informe de los gobiernos regionales como zona diferenciada, siendo que el petitorio de su demanda, en cuanto a este concepto, también infundado.

DECIMO OCTAVO: Finalmente en el Artículo 6. De la Ley N°29951, Ley de Presupuesto del

sector público para el Año 2013 Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

DECIMO NOVENO: Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Mandatos que contravendrían abiertamente el contenido del Decreto Ejecutivo Regional N°002-2012-GRU-P, de fecha 10 de julio de 2012 que postula el demandante a fojas 16.

VIGESIMO: Estando a lo indicado precedentemente, teniendo en cuenta que la actor solicita el pago y efectivización del pago de devengados del derecho demandado conforme el artículo 48° de la Ley N° 24029, que dispone el otorgamiento a los profesores, que laboren en zonas de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, una bonificación diferencial mensual equivalente al 10% de la remuneración permanente, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como sus devengados, no es atendible dicho petitorio, al no haber acreditado estar laborando en los lugares considerados como zonas rurales y zonas declarados en emergencia.

VIGESIMO PRIMERO: En ese sentido, atendiendo a que la demandante respecto a su pretensión de otorgamiento de bonificación por zona diferenciada, no ha cumplido con acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, por consiguiente de conformidad a lo señalado en el artículo 200° del Código procesal Civil de aplicación supletoria, la demanda deviene en Infundada.

VIGESIMO SEGUNDO: Conforme lo señala el artículo 33° del Decreto Supremo 013-2008-JUS expresamente dice: Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; en el presente caso, la parte demandante no ha probado que le corresponde el reconocimiento del pago de devengados desde 1991, previsto en la Ley 24029 conforme a lo solicitado a fojas 13 (ver petitorio accesorio 2). Máxime si en el año 1991 ya no laboraba el demandante como docente, al haber cesado conforme se aprecia a fojas 44 y 44 vuelta el 01 de enero de 1987.

VIGESIMO TERCERO: En ese sentido, se colige que al emitirse los actos administrativos impugnados no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad, por lo que, no resulta ser amparable la presente demanda, dado que, los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración para expedirlos no constituyen vicio que causen la nulidad de los mismos de pleno derecho y que, entre otros supuestos, contravengan a la Constitución Política del Estado, a las leyes y sus normas reglamentarias.

VIGESIMO CUARTO: En cuanto al pago de los costos y costas del proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

VIGESIMO QUINTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, la demás pruebas actuadas no alteran ni enervan las consideraciones antes expuestas.

VIGÉSIMO SEXTO: Por lo que esta Judicatura en ejercicio de sus funciones, impartiendo justicia a nombre de la nación.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Declaro **INFUNDADA** la demanda, de fojas 12/24, subsanada de fojas 45 a 47, interpuesta por **RODRIGUEZ SILVANO, JOSE** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, sin costas ni costos, **NOTIFÍQUESE.-**

EXPEDIENTE : 00624-2015-0-2402-JR-LA-01
DEMANDANTE : JOSE RODRIGUEZ SILVANO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE UCAYALI
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROVIENE : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, dieciocho de abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **LIMA CHAYÑA**.

§1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la **Resolución Nro. 08**, que contiene la **Sentencia N° 168-2017-1er JTL-CSJUC/MCC**, de fecha 22 de junio del 2017, obrante de folios 113 a 120, que resolvió: Declar[ar] **INFUNDADA** la demanda, de fojas 12/24, subsanada de fojas 45 a 47, interpuesta por **RODRIGUEZ SILVANO, JOSE** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

§2. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De folios 124 a 132, obra el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Rodríguez Silvano, manifestando como argumentos que, el a quo para declarar infundada la demanda señala que la demandante no ha cumplido con acreditar haber prestado servicios en zona de frontera, selva, rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo, no ha acreditado el tiempo de trabajo del demandante, las labores que ha realizado en zona rural, selva, entre otras; y que los documentos presentados no han sido revisados minuciosamente por él a quo, los cuales han sido presentados en sede administrativa y judicial;

asimismo, tampoco han sido materia de contradicción por parte de los demandados."

§3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 OBJETO DEL RECURSO.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: *"(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*¹.

3.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VÍA PROCESO URGENTE.

Conforme a lo previsto en el artículo 26° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se tramita como proceso urgente **"...2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme."**; es así que en su Artículo 5° dispone: *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)"*.

A lo antes señalado, resulta importante precisar que, el artículo 21° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: *"No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en lo siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente."*

¹ "En virtud del aforismo brocardo **"tantum devolutum quantum appellatum"**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". **Cfr. Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

De la norma antes mencionada, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.

Ahora bien, **en el presente caso el derecho al pago de la bonificación por zona diferenciada**, se encuentra prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 promulgada el 14 de diciembre de 1984 y modificado por la Ley N° 25212, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

En igual forma el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED, textualmente señala:

Artículo 211.- *El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.*

El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.

Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley.

3.3 ANÁLISIS DE FONDO

1. Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 12 a 24, subsanada de fojas 45 a 47, en fecha 12 de marzo del 2014 el accionante peticiona en sede administrativa el pago e inclusión en sus boletas de pago la bonificación por zona diferenciada, pago de devengados e intereses; y mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2014, interpone recurso de apelación por silencio administrativo; reclamación que no ha merecido respuesta dentro del término de quince días, por lo que se encuentra habilitado para presentar la demanda.
2. A fin de subsumir fácticamente lo afirmado por el demandante, previamente se determinará si cumple o no las condiciones para ser beneficiario del pago de la bonificación de zona diferenciada.
3. El demandante afirma haber laborado para el sector educación bajo el siguiente detalle:

Resolución	Cargo	Tiempo reconocido
RD N° 14765	Promotor de Educación Bilingüe	01ABR1966 a 31DIC1966
RD N° 9364	Auxiliar de la Escuela Bilingüe Mixta N° 12307	01ABR1967 a 31DIC1967
RDZ N° 1812	Director del CEB 64135-63 Santa Rosita-C. Portillo	01ABR1975 a 31DIC1975
RDD N° 0883	Reasignación	29ABR1982
RDD N° 0283	Permuta	23MAY1985
RDD N° 1049	Otorgamiento de Pensión, a partir del 01ENE1987.	10JUN1987

4. De los documentos ofrecidos como medios probatorios, se puede colegir que el demandante ingreso a laborar como promotor de educación bilingüe, luego continuo como auxiliar y finalmente fue **separado definitivamente** del servicio docente mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1867 de fecha 19 de diciembre del 1986, con efectividad del 01 de enero de 1987; habiendo cesado como Director de la Escuela Primaria Nro. 64575-B de Santa Clara del distrito de Yarinacocha.
En ese contexto, se colige que cesó como profesor en el distrito de Yarinacocha y que al cesar no percibía la referida bonificación de zona diferenciada.
5. Si bien es cierto que solicita el pago de la Zona Diferenciada, éste beneficio se otorga por las razones: (1) **Zona de frontera**, (2) **Selva**,

- (3) Zona rural, (4) Altura excepcional, (5) Zona de menor desarrollo relativo y (6) Emergencia;** sin embargo, se aprecia que el demandante no ha cumplido en precisar respecto de que extremos se le debe otorgar y con qué medios probatorios acredita ser beneficiario de tres de las seis circunstancias para otorgar el beneficio.
6. El a quo, ha tenido en consideración dicho extremo en el decimo séptimo considerando en el sentido que no ha precisado ni acreditado haber desempeñado labores en condiciones excepcionales; por lo que la sentencia recurrida se encuentra motivada con suficiencia y debe ser confirmada.
7. Respecto de los agravios esgrimidos por el recurrente, que no se han revisado minuciosamente los documentos ofrecidos en la demanda, debe precisarse que, el acervo documental ofrecido no corrobora en nada las condiciones previstas para el otorgamiento del beneficio de la zona diferenciada; razones por la cual, se debe desestimar dichos agravios y confirmar la sentencia.

IV. **DECISIÓN COLEGIADA.**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali,
RESUELVE:

CONFIRMAR la **Resolución Nro. 08**, que contiene la **Sentencia N° 168-2017-1er JTL-CSJUC/MCC**, de fecha 22 de junio del 2017, obrante de folios 113 a 120, que resolvió: Declar[ar] **INFUNDADA** la demanda, de fojas 12/24, subsanada de fojas 45 a 47, interpuesta por **RODRIGUEZ SILVANO, JOSE** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.- **Notifíquese**.

S.S

LIMA CHAYÑA (Presidente)

MATOS SANCHEZ

ARAUJO ROMERO